

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-173/2012

INCIDENTISTA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil trece.

VISTOS, los autos del expediente en que se actúa para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Jesús Rosario Rodríguez Quiñones, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, mediante el cual, solicita se tenga al Congreso de la referida entidad federativa, en omisión de dar cumplimiento a la sentencia recaída al expediente al rubro indicado; y

R E S U L T A N D O

I. Sentencia cuyo incumplimiento se reclama. En sesión pública de diez de octubre de dos mil doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó

ejecutoria en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, ordenando lo siguiente:

“[...]”

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Ante lo fundado de los agravios hechos valer, esta Sala Superior considera procedente:

1. Ordenar al Congreso del Estado de Sonora que, de manera inmediata a la notificación de la presente sentencia proceda a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación del magistrado o magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral, en términos de los dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 310, 311, 312, y 314 del código electoral local.
2. El Congreso del Estado de Sonora, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 31/2002 de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Congreso del Estado de Sonora que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia proceda a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de la magistrada o magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Sonora, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

El once de octubre del dos mil doce, se notificó al Congreso del Estado de Sonora la referida determinación judicial.

II. Incidente de aclaración de sentencia. El quince de octubre del año pasado, el Partido Revolucionario Institucional, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal en Sonora, promovió incidental de aclaración de sentencia, mismo que fue resuelto el diecisiete de octubre siguiente, resolviendo lo siguiente:

“En el caso bajo estudio, el Partido Revolucionario Institucional, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal en Sonora, solicita a esta Sala Superior aclarar la sentencia dictada en los autos del juicio al rubro indicado porque, en su concepto, en la resolución de mérito no se definió si la convocatoria emitida por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, el diecinueve de junio de dos mil once (*misma que había sido objeto de impugnación ante la Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua*), había quedado vigente o no.

Asimismo, el incidentista solicita que se aclare si el ciudadano Luis Enrique Pérez Alvírez, puede continuar ejerciendo el encargo de Magistrado Propietario, no obstante que su periodo ha fenecido desde hace más de tres años.

Esta Sala Superior considera que no procede la aclaración de sentencia solicitada porque, en la ejecutoria de mérito no fueron objeto de la litis la validez o no de la convocatoria emitida por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, el diecinueve de junio de dos mil once y tampoco lo relativo a si el ciudadano Luis Enrique Pérez Alvírez puede continuar ejerciendo el encargo de Magistrado Propietario.

Por el contrario, en la sentencia emitida por esta Sala Superior, únicamente se resolvió sobre la omisión en la que incurría el Congreso del Estado de Sonora, para realizar la designación de la persona que ocuparía el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Estatal Electoral.

En efecto, en la referida resolución se precisó que, el tribunal electoral local, *“...al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública; debe funcionar de manera permanente y con una debida integración de sus miembros, en la que, la periodicidad, imparcialidad y profesionalismo sean principios fundamentales que deban ser protegidos por el Congreso del Estado de Sonora, puesto que, quienes conforman el máximo órgano jurisdiccional en el Estado, tienen a su cargo la altísima responsabilidad de la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos y resoluciones que sean contrarios a Derecho”*.

De tal suerte, la ejecutoria cuya aclaración se solicita, no resolvió sobre los temas que ahora plantea el Partido Revolucionario Institucional, pues la referida sentencia, sólo se pronunció sobre la omisión o no, del Congreso del Estado de Sonora, para realizar la designación de la persona que ocuparía el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Estatal Electoral.

Lo anterior quedó reflejado en las consideraciones que a continuación se transcriben:

“A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional resultan **fundados**.

Ello porque, el Congreso del Estado de Sonora ha sido omiso en designar al magistrado o magistrada propietaria que sustituirá a Luis Enrique Pérez Alvidrez, no obstante que dicho ciudadano concluyó su encargo el pasado veintiuno de julio de dos mil nueve, en razón de que, como quedó señalado fue designado por un periodo de tres años.

En efecto, el Congreso del Estado, ante la inminente conclusión del encargo del citado funcionario, debió iniciar el proceso de designación, como lo señala la propia Constitución del Estado y el código electoral local, emitiendo, de **manera oportuna**, la convocatoria correspondiente a efecto de llevar a cabo el procedimiento previsto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como 311 y demás relativos del código comicial de la entidad.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional electoral de la entidad, se encuentre debidamente **integrada**, ya que ello constituye una garantía a favor de los ciudadanos, partidos políticos y, en general, de todo

los actores políticos (*artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*).

Así, el deber de desahogar todos los actos instrumentales para alcanzar lo más pronto posible ese objetivo encuentra consonancia con el alto valor que implica el ejercicio de las funciones encargadas al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, pues aunque se adviertan y apliquen diversos mecanismos para preservar el funcionamiento del órgano, lo cierto es que éstas alternativas de funcionalidad, no pueden sustituir el objetivo primario y esencial que imponen tanto la Constitución Federal como la local, relativa a la integración completa del órgano.

En ese sentido **al haber concluido el encargo de un magistrado electoral**, indudablemente, el proceder de la autoridad legislativa ha de ser en el sentido de proveer lo suficiente para que, cumpliendo los requisitos de ley, y procurando una gestión y conciliación rápida y eficiente alcance la consolidación del procedimiento de designación correspondiente.

Por lo anterior, resulta fundado lo alegado por el partido actor en relación a la omisión atribuida al Congreso del Estado de Sonora de nombrar al magistrado o magistrada propietaria que ha de cubrir la vacante señalada."

Como se puede apreciar, en la sentencia cuya aclaración se solicita, no fue objeto de pronunciamiento la permanencia o remoción inmediata del cargo del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez, sino que, sólo se resolvió sobre si el Congreso del Estado de Sonora se encontraba en omisión al no realizar los trámites y actos necesarios tendentes a integrar debidamente el órgano jurisdiccional local.

Asimismo, en la ejecutoria de mérito, tampoco fue objeto de pronunciamiento, la vigencia o validez de la convocatoria emitida por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, el diecinueve de junio de dos mil once, la cual, fue impugnada mediante juicio de amparo por el ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez. Lo cual se evidencia con la siguiente transcripción de la parte considerativa atinente:

"Esto es, aquella sentencia de amparo, se emitió en relación con un acto concreto que estimaba violatorio de las garantías individuales del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez.

Por el contrario, lo que se resuelve en esta sentencia de juicio de revisión constitucional electoral, tiene que ver con la omisión del Congreso del Estado de Sonora, de

realizar la designación de la persona que ocupará el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Estatal Electoral.

Si bien, la omisión de designar a un integrante del Tribunal Electoral de Sonora, está estrechamente vinculada con la conclusión del encargo del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez, como Magistrado Electoral Propietario, tal situación no constituye un obstáculo para que el Congreso del Estado realice los actos necesarios tendentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales para integrar debidamente a la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana en el Estado de Sonora.”

Como se observa de la transcripción antes referida, esta instancia jurisdiccional, no se pronunció sobre los temas que ahora viene a plantear el Partido Revolucionario Institucional, puesto que aquéllos, no formaron parte de la litis, la cual, se constreñía exclusivamente en determinar si el Congreso del Estado había sido omiso en realizar los actos tendentes a integrar, conforme a Derecho, el Tribunal Electoral de Sonora.

De modo que los temas que pretende el incidentista, se pronuncie esta Sala Superior, escapan a la litis resuelta en la ejecutoria de diez de octubre de dos mil doce.

Lo anterior permite arribar a la conclusión de que los efectos de la sentencia, son evidentes y no requieren de aclaración o explicación para comprender sus alcances.

Consecuentemente, al no existir alguna ambigüedad, oscuridad o deficiencia que proporcione mayor nitidez a la decisión adoptada por esta Sala Superior, y no advertirse motivo alguno por el cual deba aclararse la sentencia, no ha lugar a atender la petición planteada.

En virtud de lo anterior, resulta improcedente la aclaración de sentencia solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la aclaración de sentencia solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.”

III. Incidente de incumplimiento de sentencia. El siete de noviembre del año pasado, el Partido Revolucionario

Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes común de esta Sala Superior, escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.

IV. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el incidente respectivo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien fue instructora del mismo, a efecto de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en Derecho procediera.

El turno citado se cumplimentó ese mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-9174/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Recepción de constancias de la autoridad responsable. El doce de noviembre de dos mil doce, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora y representante legal del mismo, presentó promoción mediante el cual expresó diversas consideraciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia que originó el incidente que se resuelve.

VI. Requerimientos. Mediante proveídos de veintiuno y veintiséis de noviembre de del año próximo pasado, la Magistrada Instructora requirió diversa documentación al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, los cuales fueron desahogados en tiempo y forma.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que se aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-173/2012**, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

Además, sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia pronunciada el diez

de octubre de dos mil doce, en el juicio al rubro citado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser una circunstancia de orden público lo concerniente a la ejecución de los fallos.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 24/2001, consultable en las páginas 308 y 309 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad

de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Estudio del fondo del incidente. En la ejecutoria recaída en el expediente en que se actúa, esta Sala Superior ordenó a la autoridad responsable que, en cuanto fuera notificado de esta sentencia, procediera a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de la magistrada o magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, informando a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Ahora bien, en el caso particular se observa que el Partido Revolucionario Institucional, mediante su escrito denominado como incidente de inejecución de sentencia señala que:

[...]

...al omitir dar cumplimiento a resolución dictada por ese Máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día diez de octubre del año dos mil doce en el expediente al rubro indicado, mediante la cual ordenó al Congreso del Estado de Sonora, QUE DE MANERA INMEDIATA a la notificación de dicha resolución, PROCEDA A CELEBRAR LOS ACTOS PROPIOS Y NECESARIOS TENDIENTES a la designación del magistrado o magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral, en los términos de dicha ejecutoria, que textualmente establece:

"..PRIMERO. Se ordena al Congreso del Estado de Sonora que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia proceda a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de la magistrada o magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. *El Congreso del Estado de Sonora, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra...*"

Lo anterior se corrobora si observamos la Gaceta Parlamentaria del año 6 en sus ediciones posteriores al día de la resolución en tanto que es el medio de difusión del trabajo legislativo, cuya finalidad es dar publicidad a los actos que en el ejercicio de sus atribuciones, emitan el Pleno, las comisiones, **la Mesa Directiva**, la Diputación Permanente, los Grupos Parlamentarios, los diputados y la estructura administrativa del Poder Legislativo, cuya publicación es de lunes a viernes y que su contenido se difunde también a través de los servicios de información en Internet.

De una simple verificación en el portal de internet del Congreso del Estado de Sonora, cuya liga electrónica es <http://www.congresoson.qob.mx/gaceta.php>, se advierte que ni tan siquiera se ha dado cuenta de la notificación que en términos del artículo 93 párrafo segundo inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se realizó por el personal de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la autoridad responsable respecto del Juicio de Revisión Constitucional al rubro indicado, para efecto de que dicho Congreso tuviera conocimiento y acatará lo ahí ordenado.

Sin embargo, conforme a los artículos 76, 156, 157 y 158 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, deberán publicarse las convocatorias a sesiones extraordinarias por parte de la Diputación Permanente, en cuyos ejemplares publicados con posterioridad a la resolución emitida el día diez de octubre del año dos mil doce, no se advierte que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a lo ordenado en autos, actualizándose la omisión de dar cumplimiento a la ejecutoria de tal fecha, bajo en el expediente SUP-JRC-173/2012.

Lo anterior, en virtud de que podemos apreciar que dicho Poder Legislativo del Estado de Sonora no ha llevado a cabo lo ordenado por ese H. Sala Superior, ello porque no se advierte en ninguno de los puntos del orden del día de las distintas sesiones llevadas a cabo por el mismo, los actos propios y tendientes para la designación del Magistrado o Magistrada Propietaria para integrar el Tribunal Estatal Electoral.

En consecuencia, por no haber actuado DE MANERA INMEDIATA tal y como lo hace ver la resolución de mérito en su punto resolutivo primero, sin que a la fecha de la presentación del presente escrito incidental se haya dado cabal cumplimiento a la designación del Magistrado o Magistrada Propietaria del Tribunal Electoral del Estado de Sonora y que ni tan siquiera se haya dado cuenta al Pleno o a comisiones de la sentencia en comento, es que se causa agravio al suscrito, porque violenta lo establecido en los artículos 17 párrafo segundo y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establecen:

[Se transcriben...]

Al no existir razón para que la responsable omita dar el debido cumplimiento a lo mandado por sus apreciables Señorías, se genera incertidumbre -con dicha omisión-, en el ejercicio de los derechos a los partidos políticos así como a la ciudadanía en general.

Resulta oportuno referir el criterio reiterado de ésta H. Sala Superior en el sentido de que, **si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento**, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, **el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo penal o político**, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

A juicio de esta Sala Superior le asiste la razón al incidentista cuando afirma que la autoridad responsable no ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, puesto que, de los autos con que cuenta el expediente en que se actúa, no se

tiene informe sobre el cumplimiento realizado por la autoridad responsable.

Ello porque, de las Gacetas Parlamentarias del Congreso del Estado de Sonora, no se advierte que se hayan celebrado los actos propios y necesarios tendentes a la designación de la magistrada o magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad.

Asimismo, existe el reconocimiento expreso de la autoridad responsable en el sentido de que no ha cumplido la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral cuyo incumplimiento se resuelve.

En efecto, como se advierte de la promoción presentada por el Congreso del Estado de Sonora, dicha autoridad precisó que, en el caso de la renovación o no del cargo que ocupa el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, existen dos sentencias contradictorias, firmes y definitivas, de dos Tribunales del Poder Judicial de la Federación, esto es, la dictada por el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en Sonora, en el expediente de amparo 735/2011, y la dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral identificada con la clave SUP-JRC-173/2012.

Lo anterior, evidencia que la propia autoridad responsable reconoce expresamente que no ha cumplido con la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

Por lo anterior, con la finalidad de que en el presente caso se imparta justicia según lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe ordenar al Congreso del Estado de Sonora que, con fundamento en lo previsto en el numeral 93 de la ley general aplicable, de inmediato proceda a dictar todas las medidas y acciones necesarias para cumplir totalmente la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, en sesión pública del diez de octubre de dos mil doce.

Asimismo, queda vinculado el Congreso del Estado de Sonora para informar **inmediatamente** a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cabal cumplimiento de la sentencia señalada.

No obsta a lo anterior que, José Everardo López Córdova, en su calidad de Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora y representante legal del mismo solicite a esta instancia jurisdiccional declarar infundado el incidente en cuestión, habida cuenta que, el diecisiete de octubre de dos mil doce, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar qué sentencia debía prevalecer, si la dictada por un juez de distrito o la dictada por esta instancia jurisdiccional.

Sin embargo, esta Sala Superior, considera que no existe justificación para que el Congreso del Estado incumpla una determinación definitiva y firme dictada por esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Ello porque, conforme con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, en virtud de lo cual, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la reforma legal en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho, se estableció la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para conocer sobre actos y resoluciones relacionados con la integración de autoridades electorales de las entidades federativas, contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el legislador ordinario otorgó al Tribunal Electoral la competencia exclusiva para resolver sobre la integración de órganos colegiados electorales en las entidades federativas.

Por tanto, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución, al Tribunal Electoral le corresponderá resolver

en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la Ley.

De ahí que, por disposición constitucional, el Tribunal Electoral es un órgano jurisdiccional terminal que emite sentencias inatacable y, por tanto, su cumplimiento debe ser con irrestricto apego a la constitución.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que sus efectos deben ser acatados por las autoridades y órganos responsables sin excusa alguna.

Consecuentemente, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17, 41 y 99 constitucionales y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, se da vista de la presente resolución incidental a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal para que, en el uso de sus respectivas facultades, determinen lo que conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia de diez de octubre de dos mil doce.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Sonora queda vinculado a cumplir de inmediato la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, en sesión pública del diez de octubre de dos mil doce.

TERCERO. Queda vinculado el mencionado Congreso para informar **inmediatamente** a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cabal cumplimiento de la sentencia señalada.

CUARTO. Se da vista de la presente resolución incidental a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal para que, en el uso de sus respectivas facultades, determinen los que conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese personalmente, al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio indicado en su escrito de demanda, **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y 105 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente y con reserva que emite el Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

**VOTO CONCURRENTES Y CON RESERVA QUE EMITE EL
MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE
LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-
173/2012.**

Toda vez que coincido con los puntos resolutivos primero y cuarto de la sentencia incidental dictada en el juicio al rubro indicado, pero no con las consideraciones que los sustentan, además de que no comparto lo expuesto en los puntos resolutivos segundo y tercero, formulo **VOTO CONCURRENTES Y CON RESERVA**, en los términos siguientes:

1. VOTO CONCURRENTES.

Coincido substancialmente con la vista de esta sentencia incidental a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal para que, en ejercicio de sus respectivas facultades, determinen lo que conforme a Derecho

corresponda; no obstante, para el suscrito, resulta indispensable que la vista ordenada se sustente en motivos y fundamentos diversos a los expresados por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

En efecto, ha sido criterio permanente y reiterado por el suscrito, que los conflictos de competencia que se presenten, en el conocimiento y resolución de controversias de naturaleza electoral, entre Juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito o ambos, con las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deben resolver por la Suprema Corte de Justicia la Nación.

Así, en la especie, es claro que existe un conflicto de competencia *sui generis*, que se suscita entre esta Sala Superior y el Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región y con el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito; por el dictado de sentencias contradictorias respecto de la situación jurídica del Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, motivo por el cual es procedente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea la que determine lo que en Derecho corresponda, sobre qué sentencia debe prevalecer para resolver el caso controvertido, toda vez

que son sentencias dictadas por tribunales del Poder Judicial de la Federación que se han considerado competentes, conforme a la legislación constitucional y legal aplicable, sin que esté en el ámbito de facultades de los tribunales “en conflicto” determinar, unilateralmente, que ejecutoria se debe cumplir y cual deviene ineficaz por incompetencia del órgano que la emitió.

Estas circunstancias son las que motivan el sentido de mi voto concurrente y con reserva: se debe plantear, de manera clara y directa, el aludido conflicto de competencia *sui generis*, para que sea resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

En este orden de ideas debo señalar que el presente voto es congruente con mi voto con reserva y propuestas que emití al dictar, esta Sala Superior, la sentencia de mérito en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, voto que, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

No obstante mi coincidencia advierto, del análisis de las constancias de autos, así como del texto de la sentencia aprobada en sus términos por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, que en el caso se está ante una situación de particular relevancia y complejidad jurídica, en razón de que, para resolver otra controversia de intereses de trascendencia jurídica, vinculada de manera inmediata y directa con el litigio que ahora se resuelve, asumió competencia para su conocimiento primero un Juzgado de

SUP-JRC-173/2012
Incidente

Distrito, en juicio de amparo, y posteriormente un Tribunal Colegiado de Circuito, en recurso de revisión de amparo.

No obstante la evidencia del caso, cabe destacar que los tres órganos jurisdiccionales: Sala Superior, Juzgado de Distrito y Tribunal Colegiado de Circuito, forman parte orgánica del Poder Judicial de la Federación, actuando cada uno en su respectivo ámbito de competencia jurisdiccional.

Esto es así, porque en el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, incoado por el Partido Revolucionario Institucional, éste adujo, como concepto de agravio, que el Magistrado Electoral Luis Enrique Pérez Alvídrez concluyó en su encargo el pasado veintiuno de julio de dos mil nueve y, sin embargo, el Congreso del Estado ha omitido ejercer su atribución de designar nuevo magistrado propietario, que debe sustituirlo.

No obstante lo expuesto, en este particular se debe tener presente que en el juicio de amparo resuelto el trece de octubre de dos mil once, por el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en quejoso, Luis Enrique Pérez Alvídrez, controvertió: **"a) Del H. Congreso del Estado de Sonora la aprobación, como también sus efectos y consecuencias del Acuerdo emitido en sesión ordinaria del día dos de junio del año dos mil once, que resolvió integrar una Comisión Plural encargada de desahogar los trámites previstos en la Convocatoria establecido en el punto segundo del mismo Acuerdo, mismo que propone el Pleno del H. Congreso del Estado, el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que pueden ser tomados en cuenta para ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral. La aprobación de la Convocatoria presentada por la Comisión de Régimen Interno y de Concertación Política, para que ese Poder Legislativo designe a un Magistrado Propietario, que integrara el Tribunal Estatal Electoral por un período de nueve años. La BASE CUARTA de la Convocatoria pública mediante la cual se aprueba que se designara un Magistrado Electoral Propietario, con el objeto de integrar el Tribunal Estatal Electoral, en atención a que feneció el plazo del encargo del C. Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, para lo cual se observaran los principios de equidad y alternancia de género, así como el imperativo constitucional que establece la renovación parcial del Tribunal en cita. - - - b).** También se reclama del H. Congreso de Sonora, la expedición de la Ley Número 160, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Edición Especial Número 2, de fecha 29 de junio del 2005, mediante la cual se creó y aprobó el artículo 314, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que previene que 'los magistrados propietarios del Tribunal Estatal Electoral, no podrán ser nombrados para un nuevo período, pero si puede ser Magistrado Propietario quien haya fungido como suplente, siempre y cuando que no haya desempeñado el cargo de propietario'. De ahí que dicha disposición impide el ejercicio del Derecho a la ratificación que constitucionalmente me asiste".

SUP-JRC-173/2012
Incidente

De lo expuesto se advierte que en cada uno de los procesos – juicio de amparo, revisión de amparo y juicio de revisión constitucional electoral–, el objeto de la *litis* consiste en determinar si es conforme a Derecho o no que el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, permanezca en su cargo, mediante una posible ratificación, o sea separado de éste, por conclusión del plazo para el que fue designado, caso en el cual debe ser designado, por el Congreso del Estado de Sonora, el nuevo magistrado electoral propietario que ha de sustituirlo.

Ante estas circunstancias, de hecho y de Derecho, insisto en la tesis que he postulado reiteradamente, en casos similares, en el sentido de que se debe dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine lo que en Derecho corresponda, sobre este *sui generis* conflicto de competencia, que se suscita entre esta Sala Superior y el Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, así como con el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Así lo he propuesto al resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-3000/2009, caso en el cual, para resolver dos litigios estrechamente vinculados entre sí, por sus causas y sus efectos, asumieron competencia esta Sala Superior y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, cuya sentencia fue confirmada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. Ambos litigios fueron motivados por la designación de magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En similar sentido voté al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1782/2012, entre otras consideraciones porque, en mi concepto, existía un conflicto de competencia entre este Tribunal y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León y con el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, porque la *litis*, en ambos juicios, versaba sobre la separación del cargo de Presidente Municipal para el cual fue electo el ciudadano Fernando Alejandro Larrazábal Bretón.

Por último, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1810/2012, también emití voto particular, al considerar que existía un conflicto de competencia entre la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y un Juzgado de Distrito, evidentemente del Poder Judicial de la Federación, actuando cada uno en su respectivo ámbito de competencia.

Mi propuesta de dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustenta en la convicción de que en este caso existe un *sui generis* conflicto de competencia y que es aplicable, conforme a una interpretación sistemática, teleológica y funcional, lo previsto en los

artículos 94 y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción XI, 21, fracción VII, y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para mayor claridad se transcriben a continuación los aludidos preceptos constitucionales y legales:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

...

Artículo 106. **Corresponde al Poder Judicial de la Federación**, en los términos de la ley respectiva, **dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación**, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

...

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

...

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

...

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

...

Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

...

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

Conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en términos de la ley respectiva, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un

Estado y los de otro Estado o entre los de un Estado y del Distrito Federal.

Si bien es cierto que en la citada norma constitucional no se prevé, en forma clara, literal o específica, cuál es el órgano del Poder Judicial de la Federación que debe resolver los conflictos de competencia, como el que considero que existe en la especie, es mi convicción que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver lo que en Derecho proceda, dada la naturaleza jurídica de los tribunales que participan en el conflicto.

Al respecto, cabe mencionar que en el texto original del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, se establecía que *“Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro”*, de lo cual se advierte que, en forma expresa, se atribuía exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la calidad de órgano competente para resolver los conflictos de competencia que surgieran entre los Tribunales de la Federación.

Sin embargo, por Decreto de siete de abril de mil novecientos ochenta y seis fue reformado el aludido artículo 106 de la Constitución federal y en el nuevo texto se determinó, en forma genérica, que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en términos de la ley respectiva, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Tribunales de la Federación, a lo cual se debe agregar que en el citado artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, funcionando en Pleno, de cualquier otro asunto de la competencia de la propia Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

Asimismo se debe tener presente que en el artículo 21, fracción VII, de la citada Ley Orgánica **se establece que corresponde conocer a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las** controversias que, por razón de competencia, se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un Juez de Distrito y el Tribunal Superior de Justicia de un Estado o del Distrito Federal o entre Tribunales Superiores de distintos Estados y también entre el Tribunal Superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De lo expuesto se concluye que en la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación no se prevé que el conocimiento y solución de un conflicto de competencia, entre esta Sala Superior y otro órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, corresponda a alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, en mi concepto, debe ser el Pleno de la propia Suprema Corte la que conozca de este tipo de conflictos de competencia.

Al respecto considero aplicable, con carácter orientador, la tesis aislada con número de registro 258306, correspondiente a la

sexta época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tomo XXXVII, página noventa y cuatro, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA, CUANDO DEBE LA SUPREMA CORTE RESOLVER LOS CONFLICTOS SOBRE.- De acuerdo con los términos del artículo 106 de la Constitución General de la República, la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia se surte cuando se reúnen los siguientes elementos: primero, que se suscite una cuestión competencial; segundo, que sean tribunales los dos sujetos de la controversia, y tercero, que los dos tribunales en conflicto sean federales, o uno de ellos, o bien que pertenezcan a distintos Estados de la República. Y se satisface únicamente el primer elemento y no así los dos restantes, que exigen que las dos partes en conflicto sean precisamente tribunales, si únicamente tiene el Jefe de Distrito de un Estado y no así su contendiente, el jefe del Departamento de Economía y Hacienda de la propia entidad. Es cierto que el artículo 106 constitucional, en cuanto habla de tribunales, no debe interpretarse en el sentido de que las autoridades entre las que se suscite la cuestión competencial que haya de motivar la intervención de esta Suprema Corte de Justicia, deban ineludiblemente constituir órganos que pertenezcan a Poderes Judiciales, pues habida cuenta de que la propia Constitución Federal, en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104, en forma expresa reconoce la existencia de tribunales administrativos, de conceptuarse que éstos quedan también incluidos dentro del vocablo "tribunales" que emplea el artículo 106 de que se trata; pero resulta inadmisibles que una autoridad fiscal, cuando ejecuta las funciones que les son propias para obtener el pago de impuestos, usando la facultad económico coactiva, el Departamento de Economía y Hacienda del Estado pueda reputarse "tribunal", porque en tales casos la autoridad fiscal no ejerce funciones jurisdiccionales para decidir una controversia entre partes, movida por los intereses en oposición que a éstas correspondan, sino que actúa de suyo como parte, representando los intereses del Estado. La Suprema Corte de Justicia considera consistentes los argumentos que niegan naturaleza jurisdiccional a la función que la autoridad administrativa realiza al decidir el recurso de revisión jerárquica, pues no puede existir una verdadera controversia entre el particular y la administración mientras ésta no sostenga en definitiva, esto es, al resolver el recurso, un punto de vista contrario al del particular, y resulta inaceptable que la propia administración, en tales casos, actúe como Jefe y parte a la vez, resolviendo una controversia que se dice surgida entre ella misma y el particular recurrente. Ahora bien, aplicando las ideas anteriores al caso concreto, es de estimarse que al decidir el jefe del Departamento de Economía y Hacienda del Estado, la reclamación que hizo

valer un interventor, no ejecutó un acto de carácter jurisdiccional y, por ende, al hacerlo no actuó como tribunal administrativo dirimiendo una controversia entre partes, por lo que no surtiéndose el requisito ineludible que señala el artículo 106 constitucional, relativo a que los dos sujetos en conflicto sean tribunales, para que el conocimiento del asunto pudiera corresponder a la Suprema Corte de Justicia, es de concluirse que el Alto Tribunal carece de competencia para resolver el conflicto surgido entre el Juez de Distrito de un Estado y el Departamento de Economía y Hacienda de la misma entidad federativa.

(Énfasis añadido por el suscrito)

Por lo expuesto, es mi convicción que lo procedente, en este particular, a fin de hacer cumplir la ejecutoria de este órgano jurisdiccional especializado del Poder Judicial de la Federación, es someter el caso a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el Tribunal Pleno dirima el conflicto *sui generis* de competencia que se ha suscitado, entre lo resuelto por esta Sala Superior, en esta sentencia, y lo resuelto por el Juzgado del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

En consecuencia, para el suscrito, las razones y fundamentos que deben sostener la vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser las que han quedado precisadas en los párrafos transcritos con anterioridad.

Por otra parte, si bien concuerdo con la vista que se da al Consejo de la Judicatura Federal, con la petición de que actúe en ejercicio de sus respectivas facultades en mi concepto, se debe precisar que tal actuación debe ser en términos de los artículos 131, fracción II, 132 y 133 fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que los funcionarios judiciales que dictaron las sentencias de referencia han actuado fuera de su ámbito de competencia

...

En mi opinión del suscrito, la vista se debe de sustentar en la consideración de esta Sala Superior, de que tanto el

precisado Juzgado de Distrito como el Tribunal Colegiado, al dictar sentencia en materia electoral, respectivamente, en el juicio de amparo radicado en el expediente 735/2011 y en el amparo en revisión identificado con el número de expediente 25/2012, han actuado fuera de su ámbito de competencia, por tratarse de controversias de naturaleza electoral, cuyo conocimiento es competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por disposición expresa del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, respecto del incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, dadas las constancias de autos, considero que actualmente, en apariencia, el Congreso del Estado de Sonora no tiene razón, motivo o circunstancia de hecho o de Derecho que le impida cumplir la aludida sentencia de mérito o que justifique su incumplimiento, pues, como se asevera en la sentencia incidental que se dicta, corresponde exclusivamente a este Tribunal Electoral la resolución de controversias de trascendencia jurídica suscitadas con motivo de la designación de quienes han de integrar los órganos de autoridad, jurisdiccional y administrativa, en materia electoral.

La aparente falta de justificación para el incumplimiento de la aludida autoridad legislativa local es que solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conociera de las sentencias contradictorias dictadas por esta Sala Superior y el Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, así como el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en términos de los previsto en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para resolver el conflicto de competencia existente entre lo resuelto por los tribunales en cita.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar improcedente lo solicitado, por considerar que el precepto legal invocado por el Congreso del Estado de Sonora sólo establece una facultad sobre aspectos administrativos y no jurisdiccionales.

Por tanto, al estar resuelta la solicitud del Congreso de Sonora, aparentemente ya no existe el impedimento alegado para cumplir la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional, motivo por el cual formalmente se puede tener por incumplida esa sentencia dictada por esta Sala Superior.

2. VOTO CON RESERVA

No obstante que para el suscrito formalmente se debe tener por incumplida la sentencia de mérito de esta Sala Superior, materialmente tal determinación no se puede ejecutar, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como propuse en el voto con reserva y propuestas que emití al dictar esta Sala Superior la aludida sentencia de fondo, en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, no conozca y resuelva el conflicto *sui generis* de competencia a que he hecho referencia en párrafos precedentes.

En efecto, actualmente subsisten dos sentencia válidas, emitidas por distintos órganos jurisdiccionales, todos del mismo Poder Judicial de la Federación, que en su oportunidad se consideraron competentes para ello y que resolvieron de manera contradictoria las situaciones jurídicas concretas que fueron de su conocimiento, motivo por el cual no se pueden cumplir, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine qué tribunal es el competente y que sentencia debe subsistir, para su cumplimiento eficaz.

Así, para el suscrito, el Congreso del Estado de Sonora, actualmente si bien tiene el deber jurídico de cumplir la

sentencia de mérito dictada por esta esta Sala Superior, también es verdad que está vinculado al cumplimiento de la sentencia dictada por el mencionado Juzgado de Distrito; por tanto, ante la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a las dos sentencias, debe esperar hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine cuál sentencia se debe acatar, ello al resolver, lo que en Derecho corresponda, sobre este conflicto de competencia *sui generis* que he planteado en mis votos de referencia, conforme a una interpretación sistemática, teleológica y funcional, que he propuesto, de lo previsto en los artículos 94 y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción XI, 21, fracción VII, y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, para mí, no se puede ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia de fondo dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de que ello implicaría el desconocimiento unilateral de lo resuelto por los mencionados Juzgado de Distrito y Tribunal Colegiado de Circuito.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO**
CONCURRENTE Y CON RESERVA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA